

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso *Ejecutivo Laboral, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.* Sírvasse proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: ESTRUMETAL S.A.
RADICADO: 76-001-31-05-020-2022-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** contra el auto interlocutorio No. 366 del 02 de mayo de 2022, que se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recuso

En escrito presentado el 04 de mayo de 2022,¹ dentro del término legal, la apoderada de la Sociedad Ejecutante, interpuso recurso de reposición y en

¹ 06RecursoReposicionSubApelacion.pdf.

subsidio apelación con el objeto de que libre mandamiento de pago en contra ESTRUMETAL S.A..

La recurrente en su memorial argumenta dos aspectos fundamentales. El primero es que los requisitos del requerimiento que deben agotar las Administradoras de Fondos de Pensiones, para el cobro de los aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y, conformar el título ejecutivo complejo se desprenden de los artículos 17, 20, 22, 23 y 23 de la Ley 100 de 2003, los decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994.

Sostiene que, el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, por medio del cual se reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, estableció que el inicio del cobro de los aportes en mora es por medio de una comunicación dirigida al empleador para requerirlo; si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia, se procederá a elaborar la liquidación y la misma prestará mérito ejecutivo.

Estima que, en el caso particular, la Ejecutante cumplió a cabalidad con la norma, pues, la comunicación si fue entregada al empleador en mora en el pago de sus aportes al sistema. Por consiguiente, no se debe exigir el envío de un segundo requerimiento cuando se cumplió con la norma y su finalidad. Más aún, cuando en algunos casos se le facilita al empleador moroso evadir el pago del aporte al sistema general de seguridad social, lo cual, a su vez, va en contravía del mandato del artículo 48 de la CN.

En segundo lugar, alega la parte recurrente que el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, dispone que el cumplimiento de los estándares para el cobro que establece a los aportantes morosos no soslaya las normas que regulan el ejercicio de las funciones de las Administradoras de la protección Social. Precisa que, dicha resolución no refiere a los requisitos para la constitución y validez del título jurídico, sino de los términos para expedir la liquidación de lo adeudado, luego entonces, la fuerza ejecutiva de la misma nace del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, afirma que, no es requisito para iniciar una acción judicial ejecutiva realizar un segundo requerimiento de cobro persuasivo al empleador moroso. A su parecer, la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, es un estándar para ejercer una etapa de cobro persuasivo para obtener el pago voluntario con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso. Siendo así, una norma de inferior jerarquía como lo es la resolución en mención no puede suplir o imponer nuevos requisitos a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994.

Para fundamentar su posición cita el concepto elaborado por la UGPP el 30 de abril de 2021, en el cual sostuvo que los estándares establecidos para el cobro persuasivo a los empleadores morosos en el sistema de seguridad social, en ningún caso constituyen una unidad jurídica con la liquidación que presta mérito ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia y oportunidad de los recursos impetrados tenemos que, los artículos 65 y 63 del C.P.L. y de la S.S., modificados por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establecen:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)

El recurso de apelación se interpondrá:

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.”

En el auto interlocutorio No. 336 del 02 de mayo de 2022, el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PROTECCION S.A.**, en contra de **ESTRUMENTAL S.A.** La acción ejecutiva objeto de litis, se instauró con el fin

de obtener el pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador desde marzo de 1998 hasta el 31 de agosto de 2021; así como los intereses moratorios causados hasta el corte de la liquidación y los que se sigan causando, las costas y las agencias en derecho.²

El Despacho consideró en el auto recurrido que, la Sociedad Ejecutante Administradora del Sistema de la Protección Social omitió acreditar que se hubiesen realizado los requerimientos pertinentes en la dirección registrada de la cooperativa ejecutada en las fechas establecidas para ello, ni la observancia de los términos establecidos tanto para constitución del título como para el envío de las comunicaciones en la Resolución 2082 de 2016, concordado con la Ley 1607 de 2012.

La apoderada de la parte recurrente, aduce que la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, son las normas que definen el procedimiento del cobro de los aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y conformar el título ejecutivo complejo, por consiguiente, no puede serle oponible una disposición de menor jerarquía como la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP. Para fundamentar su posición cita apartes de un concepto emitido por la autoridad que expidió la resolución en comento.

Ahora bien, para desatar el recurso de reposición el Juzgado considera que, la génesis de la obligación de los patrones de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores estipulada en la Ley 100 de 1993, es correlativa a la facultad de las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación, según el artículo 24 *Ibídem*, concordado con los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios como el estudiado, lo configuran: i) La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo

² 05AutoNiegaMandamiento.pdf expediente digital.

fondo de pensiones, que en la mayoría de ocasiones es igual a la presentada al empleador al momento de requerirlo, y, ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Cabe resaltar que la liquidación indicada presta mérito ejecutivo, una vez transcurridos 15 días después de haberse requerido al deudor. Frente al segundo requisito en mención, es menester indicar que el tenor legal que lo exige que la AFP remita la simple comunicación al deudor, cuestión de la que se desprenden dos situaciones: 1. La comunicación remitida al empleador que se encuentra en mora, y, 2. Que haya certeza de que dicha comunicación o requerimiento fue realmente puesto en conocimiento del destinatario.

No obstante, lo anterior, es de la mayor relevancia señalar que la Ley 1607 de 2012, *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"*, y puntualmente al párrafo 1º del artículo 178, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...)"*. Énfasis añadido.

A partir de lo anterior, entiende el Despacho que las Administradoras del Sistema de la Protección Social están obligadas a aplicar los estándares que fije la Unidad para la Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP para los procesos de cobro, más aún, por cuanto dicha ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C – 465 de 2014, Magistrado Ponente doctor Alberto Rojas Ríos.

Entonces, la fuerza vinculante de la Resolución 2082 de 2016 por medio de la cual la Unidad para la Gestión Pensional y Parafisacales, UGPP determinó el estándar de acciones para el cobro persuasivo con la finalidad de propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, así como, el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar, emerge de la Ley 1607 de 2012.

Bajo ese razonamiento, contrario al dicho de la parte recurrente, con la exigencia de un segundo acercamiento con el deudor del pago de sus aportes al sistema previo al inicio de las acciones judiciales a la dirección registrada, no se desconoce la Ley 100 de 1993, ni el Decreto 2633 de 1994, sino que se realiza una integración normativa con lo dispuesto por el Legislador en la Ley 1607 de 2012.

Entonces, la Unidad para la Gestión Pensional y Parafisacales, UGPP en desarrollo del mandato legal, estableció con claridad las acciones persuasivas que les compete adelantar a las Administradoras una vez constituyan el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo³ y su oportunidad.⁴

³ **“ARTÍCULO 10. OBJETIVO.** El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

⁴ **“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS**
Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (...)
(...)

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO
La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección

Así las cosas, respecto de las sumas adeudadas por los empleadores por concepto de aportes a los diferentes regímenes de seguridad social es necesario realizar dos requerimientos al deudor junto con la liquidación de los aportes en mora en los términos dispuestos por la UGPP a la dirección de notificación del deudor, previo a acudir a la Jurisdicción Ordinaria laboral.

La estricta ritualidad establecida para adelantar la etapa de cobro persuasivo, tiene como propósito obtener el pago voluntario de la suma adeudada al Sistema de la Seguridad Social garantizándole al deudor su debido proceso, y prevenir acudir a la jurisdicción para la resolución de la situación jurídica.

Ahora, la parte recurrente en su escrito citó, sin anexar, apartes del concepto con radicado No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, emitido por la Unidad para la Gestión Pensional y Parafiscales, en el que refiere que las acciones persuasivas contenidas en la Resolución 2082 de 2016 no son una buena práctica en el cobro de la cartera.

Al respecto, estima el Despacho que de un lado, los conceptos emitidos por las entidades públicas no son de obligatorio cumplimiento⁵, y de otro lado, se itera que las normas antes citadas que regulan el asunto objeto de litis, de obligatorio cumplimiento por el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, son claras al establecer que las Administradoras del sistema, en este caso **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, debía efectuar la liquidación de lo adeudado que constituye el título ejecutivo -artículo 11-, para luego, iniciar las acciones de cobro persuasivo consistentes en dos contactos con el deudor -artículo 12-.

Bajo ese orden de ideas, en el caso sub examine la parte ejecutante

Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*

⁵ ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.** (Negrilla y subraya del Despacho)

efectuó un único requerimiento a la dirección registrada de la parte ejecutada con el fin de obtener el pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador al cual adjuntó la liquidación de los aportes adeudados por ESTRUMETAL S.A..⁶ Aunado a lo anterior, la Administradora expidió el título ejecutivo en contra de la aquí ejecutada el 24 de febrero de 2022, esto es, de manera posterior al contacto de cobro persuasivo, contrariando las normas que regulan la material.

Siendo así, la Administradora Ejecutante omitió elaborar el segundo requerimiento, previo a instaurar la acción ejecutiva, y bajo ese orden de ideas, se impone confirmar el auto interlocutorio No. 336 del 02 de mayo de 2022, por medio del cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

El Juzgado, en los términos del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de manera oportuna el 04 de mayo de 2022, en el efecto suspensivo, y, por consiguiente, se ordenará su remisión ante el Superior.

En consecuencia, se:

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 336 del 02 de Mayo de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

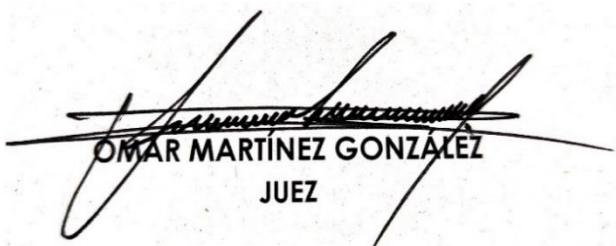
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la apoderada judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra del el auto interlocutorio No. 336 del 02 de mayo de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

⁶ Folios 22 a 40 del archivo 04Anexos del expediente digital.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

NG2


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **21** de febrero de 2023

En **Estado No. 015** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria